



# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

FRANQUEO CONCERTADO  
Núm. 09/2

Administración: Imprenta Provincial

Ejemplar: 1 peseta; Atrasado, 2

Suscripciones.—Capital:  
Año, 100 pesetas; fuera de  
la Capital: 125 pesetas.

Inserciones no gratuitas  
2,50 pesetas línea. Pagos  
por adelantado.

Año 1957

Martes 9 de julio

Número 153

## Ministerio de Agricultura

*Decreto de 31 de mayo de 1957,  
por el que se regula la campaña  
de cereales y leguminosas 1957-  
1958.*

Las cosechas de trigo de los últimos años, y la política desarrollada por el Gobierno, han permitido lograr una estabilización en el normal abastecimiento de pan en régimen de plena libertad de consumo, para lo que es preciso no sólo disponer en cada momento de trigo de uso inmediato, sino poseer unas reservas en cuantía mínima adecuada para que quede siempre atendido el ciclo comercial de venta a los fabricantes y de molturación y distribución de harinas, en forma tal que no se interrumpa en momento ni lugar algunos.

La existencia de estas reservas mínimas es además indispensable para asegurar el suministro ante posibles bajas cosechas futuras, de escasa cuantía, que pudieran exigir importaciones masivas, difíciles de realizar en corto plazo de tiempo. Por esta razón, el Gobierno decide conservar permanentemente la existencia de las reservas de trigo indispensables para el futuro abastecimiento normal de la nación, cuyo consumo va aumentando de un año a otro a causa del crecimiento de nuestra población y nuevas aplicaciones de las harinas de trigo para usos distintos de la panificación.

El Gobierno, continuando con el criterio que viene siguiendo desde la promulgación del decreto-ley de Orde-

nación Triguera, de 23 de agosto de 1937, y atendido que el coste de producción del trigo, como consecuencia de las elevaciones de jornales y demás factores que en ella intervienen, ha subido sustancialmente, considera que es preciso atribuirle un precio adecuado para que la economía de nuestras explotaciones cerealistas no sea perturbada.

De otra parte es también preocupación permanente del Gobierno el procurar que la elevación de jornales no quede absorbida por el alza de los productos básicos de consumo de nuestras masas trabajadoras; por ello ha de vigilarse el precio del llamado pan familiar, procurando no se altere de momento, y que las elevaciones de precio que en el futuro puedan producirse sean mínimas. A tal efecto, de acuerdo con el decreto-ley de esta fecha, los beneficios que resulten por revalorización de existencias nacionales en almacenes y fábricas y por las importaciones que, en su caso, se realicen, se destinarán a primar el pan familiar, favoreciendo con esta medida a todos los consumidores, principalmente en sus clases más modestas, y evitando así la repercusión en el precio del de mayor consumo del aumento autorizado para el trigo.

En su virtud, a propuesta del ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 1.º La campaña de cereales y leguminosas de 1957-1958, que comienza el 1.º de junio de 1957

y termina en 31 de mayo de 1958, se regulará por las prescripciones del presente decreto.

### CAPITULO 1.º — CEREALES PANIFICABLES

Art. 2.º De acuerdo con lo que preceptúa la ley de 5 de noviembre de 1940, se declara de interés nacional, a todos los efectos, la siembra de trigo, vieniendo obligados los agricultores a no disminuir las superficies de siembra habituales de este cereal, correspondientes a la hoja normal del año. No obstante, el Ministerio de Agricultura podrá acordar, a petición de los agricultores interesados, aquellas excepciones que considere debidamente justificadas por tratarse de laderas muy erosionables o de terrenos de suelo superficial y de escasa fertilidad, fácilmente propensos a mineralización excesiva.

Igualmente queda declarado el interés nacional de la ejecución de cuantos trabajos y labores agrícolas requiera el adecuado cultivo de las superficies sembradas de trigo, así como el de la realización de las operaciones de recolección, conducentes unos y otras a la obtención de los máximos rendimientos con las mejores calidades posibles.

Art. 3.º En la próxima recolección, los productores de trigo reservarán de su cosecha la parte necesaria para siembra y consumo propio de la explotación, calculándose la simiente con arreglo a las superficies reales de siembra, como mínimo, las de siembra

obligatoria, y a las cantidades unitarias que convenga emplear en cada caso.

El Ministerio de Agricultura, a través de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes o del Servicio Nacional del Trigo, según proceda, fijará las cantidades de trigo que por persona y año pueda reservar el productor, y que llegarán, cuando así lo desee éste, hasta 250 kilogramos para él y sus obreros fijos, y a 250 kilogramos para familiares de ambos y servidumbre doméstica.

La reserva de trigo para la alimentación de obreros eventuales será de 250 kilogramos para cada 300 jornadas de trabajo eventual empleado en la explotación.

El mismo régimen será aplicado para igualadores y rentistas.

Art. 4.º Los agricultores vendrán obligados a entregar al Servicio Nacional del Trigo la totalidad de la cosecha de este cereal disponible para venta, teniéndose en cuenta para su determinación los rendimientos unitarios, las superficies realmente sembradas y las reservas de siembra y consumo.

A efectos de regulación de las compras, almacenamiento y financiación de trigo, tanto de la reserva nacional ya constituida como del procedente de la cosecha anual, el ministro de Agricultura, a propuesta del Servicio Nacional del Trigo las ordenará debidamente, para que la entrega de la mercancía se realice en sus almacenes en tiempo y condiciones económicas convenientes. Cuando esto no fuera posible, dicho Servicio adquirirá el trigo por el sistema de compra en depósito en panera del productor. Tanto en uno como en otro caso el Servicio Nacional del Trigo dará las máximas facilidades para la ejecución de esas operaciones, proponiendo a dicho Ministerio las medidas especiales que considere necesarias. En las compras realizadas con inmovilización de mercancía en panera del agricultor se considerará ésta como almacén depositario, siendo de aplicación las primas por depósito y conservación, correspon-

dientes al mes en que se ordene la entrega de la mercancía que el productor está obligado a transportar por su cuenta hasta el almacén más próximo al Servicio Nacional del Trigo.

Los productores de trigo serán considerados en todo momento como depositarios de sus cosechas vendibles hasta la realización de su entrega total al Servicio Nacional del Trigo, respondiendo ante este organismo de la conservación, tanto de la calidad como de la cantidad, del producto en su poder.

Cuando las circunstancias lo aconsejen, y a fin de evitar la disminución del cultivo del trigo o su desvío a piensos, el Ministerio de Agricultura podrá fijar cupos de entrega forzosa de trigos por regiones, provincias o comarcas, teniendo en cuenta las superficies obligatorias de siembra señaladas por la Dirección General de Agricultura y los rendimientos medios que se calculen; a este efecto, el Ministerio de Agricultura utilizará los servicios de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes o los del Servicio Nacional del Trigo, según proceda.

Los agricultores que, por carecer de otros piensos, necesiten para atender necesidades de su explotación consumir trigos bastos del tipo quinto o deteriorados de los otros cuatro tipos de su propia cosecha, declarados en su C-1, lo solicitarán del Servicio Nacional del Trigo, que podrá autorizarlo atendiendo a las circunstancias concurrentes y de acuerdo con las instrucciones que a este efecto reciba del Ministerio de Agricultura.

Art. 5.º El trigo, como cereal panificable fundamental, no podrá ser dedicado al consumo del ganado, salvo las excepciones autorizadas en el artículo anterior.

El centeno, el maíz y la escaña quedan de libre disposición de los agricultores, quienes podrán venderlos, en comercio normal, a otros agricultores y ganaderos, bien directamente o a través de intermediarios legalmente establecidos en quienes deleguen, pero nunca a industriales transformado-

res. No obstante, el Ministerio de Agricultura podrá imponer la entrega de cupos de centeno, maíz y escaña, bien por regiones, provincias o comarcas, o de una manera general si las circunstancias así lo aconsejan.

El Servicio Nacional del Trigo comprará, siempre que reúnan condiciones comerciales adecuadas, aquellas partidas de centeno que los agricultores hubieren declarado como disponibles para venta y que directamente ofrezcan a dicho organismo.

Art. 6.º Para la campaña triguera, que comienza en 1 de junio de 1957 y termina en 31 de mayo de 1958, se considerarán los siguientes tipos comerciales de trigo:

Tipo primero.—Trigos candeales finos, Aragón, similares y otros trigos especiales, con peso específico de 77 kilogramos hectolitro y humedad no superior al 12 por 100.

Tipo segundo.—Trigos duros finos y similares, con peso específico de 76 kilogramos hectolitro y humedad no superior al 12 por 100.

Tipo tercero.—Trigos candeales corrientes y blandos similares, con peso específico de 77 kilogramos hectolitro y humedad no superior al 12 por 100.

Tipo cuarto.—Trigos semibastos: rojos o blancos, semiduros o blandos, con peso específico de 76 kilogramos hectolitro y humedad no superior al 12 por 100.

Tipo quinto.—Trigos bastos: rojos o blancos, de fractura yesosa, con peso específico de 75 kilogramos hectolitro y humedad no superior al 13 por 100.

El centeno de tipo comercial normal tendrá un peso específico de 70 kilogramos hectolitro y humedad no superior al 13 por 100.

Los cinco tipos comerciales de trigo y el del centeno que adquiera el Servicio Nacional del Trigo se considerarán como normales cuando la cantidad de impurezas inertes y no permitidas que contengan se halle comprendida entre el 2 y el 3 por 100.

Art. 7.º El Servicio Nacional del Trigo calificará como sucias las partidas de trigo y centeno que tengan más

del 5 por 100 de impurezas formadas por tierras, granos y otras materias extrañas diferentes al trigo y centeno, respectivamente. Estas partidas de trigo sucio, así como las mezcladas con centeno, serán objeto de regulación especial por el Servicio Nacional del Trigo para su adquisición.

El Servicio Nacional del Trigo descontará 6,50 pesetas por quintal métrico de trigo cuando el porcentaje de impurezas se halle comprendido entre 3 y 4 por 100, y 15 pesetas por quintal métrico si la cantidad de impurezas estuviera comprendida entre el 4 y el 5 por 100.

Respecto del centeno cuyo porcentaje de impurezas se halle comprendido entre el 3 y el 4 por 100, el Servicio Nacional del Trigo descontará la cantidad de cinco pesetas por quintal métrico, y la de 11 pesetas por quintal métrico si la cantidad de impurezas está comprendida entre el 4 y el 5 por 100.

Para las mezclas de trigo y centeno—tranquillón—regirán las condiciones anteriores de limpieza y humedad, y su precio y será regulado por el Servicio Nacional del Trigo atendiendo a la calidad y proporciones de la mezcla.

Los trigos comerciales y el centeno gozarán de una bonificación por quintal métrico de 5,50 y de cuatro pesetas, respectivamente, cuando la proporción de impurezas que contengan sea inferior al 2 por 100.

No tendrán la consideración de normales los trigos y centenos cuya humedad exceda en un 1 por 100 de la establecida como máxima al definir los diversos tipos de estos cereales, así como tampoco los que arrojen peso inferior en dos kilogramos por hectolitro al señalado para los diversos tipos y los calificados como sucios.

Los trigos y centenos que, de acuerdo con las normas anteriores, no tengan la consideración de normales, se clasificarán por el Servicio Nacional del Trigo mediante tablas que recojan los distintos grados posibles de los trigos y centenos que estén en condiciones de normal valoración. Dicho Ser-

vicio establecerá a este efecto las correspondientes normas de calificación y consecuente valoración, basada en el peso específico y calidad de los granos, teniendo en cuenta la cantidad y calidad de las impurezas contenidas.

Cuando sujan diferencias sobre calificación de partidas de trigo y centeno entre vendedores y jefes de Almacén del Servicio Nacional del Trigo, resolverá la discrepancia el jefe provincial, y si no se llegase a buen acuerdo con el agricultor, resolverá la Jefatura Agronómica Provincial, a la vista de las muestras aportadas, así como del análisis de las mismas, efectuado en laboratorios oficiales agronómicos.

Contra la resolución de la Jefatura Agronómica se podrá recurrir en alzada, dentro del plazo de diez días hábiles, ante el delegado nacional del Servicio Nacional del Trigo, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa.

El Servicio Nacional del Trigo pondrá al servicio de los agricultores, en todos sus almacenes y centros de recepción, aparatos de medida, debidamente contrastados, para determinación del peso específico.

## CAPITULO 2.º — LEGUMINOSAS Y OTROS CEREALES DE CONSUMO HUMANO

Art. 8.º Las leguminosas de consumo humano, garbanzos, guisantes, judías, lentejas, quedan en libertad de comercio, circulación y precios.

El Servicio Nacional del Trigo, no obstante, podrá recibir en sus almacenes, durante el tiempo que él mismo señale y a los precios que en su caso sean fijados por el Consejo de Ministros, a propuesta del de Agricultura, los granos de cereales y leguminosas dejados en libertad de comercio y que los agricultores deseen voluntariamente entregar, siempre que respondan a características comerciales normales y que previamente le sean declaradas y ofrecidas directamente por los propios agricultores como disponibles para la venta.

El Servicio Nacional del Trigo, de

acuerdo con la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, podrá adquirir el arroz de la próxima cosecha al precio y en las condiciones establecidas por las disposiciones vigentes en el momento de la compra.

Por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes se adoptarán las medidas oportunas para lograr la regulación comercial de estos productos.

## CAPITULO 3.º — PIENSOS Y SUBPRODUCTOS DE MOLINERIA

Art. 9.º Los agricultores vendrán obligados a poner en conocimiento del Servicio Nacional del Trigo las cosechas que obtengan de cebada y avena, debiendo formular a tal efecto las declaraciones correspondientes en forma análoga a las relativas al trigo y centeno, mas quedando dichos piensos a la libre disposición de aquéllos para consumo propio o para vender en el mercado nacional. Igual libertad de consumo y venta gozarán los restantes cereales, leguminosas de piensos, subproductos de molinería y restos de limpia.

El ministro de Agricultura, a través de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y del Servicio Nacional del Trigo, vigilará los precios de mercado de los subproductos de molinería y restos de limpia. En el caso de que se produjesen alzas excesivas perturbadoras del mercado normal, sobrepasando inmoderadamente los índices tomados como base por la Comisaría General para determinar el precio del pan, dicho Ministerio podrá intervenirlos en la medida que estime oportuno, a fin de lograr la estabilización general de estos productos, base indispensable para el desarrollo normal de nuestra ganadería.

Los subproductos producidos por el trigo de canje serán retirados por los propios agricultores en la cantidad total producida.

El Servicio Nacional del Trigo podrá comprar, durante el tiempo que él mismo señale y a los precios que más adelante se detallan, las partidas de

cebada y avena que le sean ofrecidas directamente por los agricultores en condiciones comerciales normales y siempre que hayan sido previamente declaradas como disponibles para la venta.

#### CAPITULO 4.º—PRECIOS

Art. 10. Para la campaña que comienza el 1 de junio de 1957 y termina en 31 de mayo de 1958, el precio de tasa del trigo, al solo efecto del pago de la renta de los arrendamientos rústicos y de iguales, será el de 230 pesetas por quintal métrico.

Cuando por convenio de las partes contratantes o por exigencia legal el pago del canon de riego deba realizarse mediante entrega del numerario que, con arreglo al precio oficial de tasa del trigo, correspondiese a una determinada cantidad de este cereal, se entenderá que dicho precio es el antes definido de 230 pesetas por quintal métrico.

Con las únicas excepciones de trigo procedente del cobro de renta o de iguales o del canon de riego, mencionadas en los párrafos anteriores, que será abonado al indicado precio de 230 pesetas por quintal métrico, el Servicio Nacional del Trigo satisfará al agricultor, cualquiera que fuere el lugar de origen del cereal, por los distintos tipos comerciales de trigo definidos en el artículo 6.º, los siguientes precios, referidos siempre al quintal métrico de mercancía sana, seca, limpia, sin envase, pesada y estibada en almacén de dicho Servicio Nacional:

Tipo primero.—Quinientas cuatro pesetas por quintal métrico.

Tipo segundo.—Cuatrocientas noventa y seis pesetas por quintal métrico.

Tipo tercero.—Cuatrocientas noventa y seis pesetas por quintal métrico.

Tipo cuarto.—Cuatrocientas ochenta y seis pesetas por quintal métrico.

Tipo quinto.—Cuatrocientas cincuenta y seis pesetas por quintal métrico.

Sin embargo, el Servicio Nacional

del Trigo queda autorizado para establecer, dentro del tipo cuarto, un subtipo con las variedades: Pané número 247, Funo, Híbrido J-1, Híbrido L-4 u otras de la misma calidad, cuando, por haberse obtenido grandes rendimientos de ellos en determinadas zonas de gran productividad o por su acumulación excesivamente preponderante en algunas comarcas trigueras, pudieran originarse efectos perturbadores para la obtención de harinas normales. El precio asignable a los trigos incluidos en este subtipo será el de 479 pesetas por quintal métrico.

El centeno del tipo comercial normal se abonará por el Servicio Nacional del Trigo al precio de 354 pesetas por quintal métrico.

Para estimular la colaboración de los agricultores en el almacenamiento de sus cosechas de trigo se establecen las bonificaciones por depósito y conservación siguientes, que serán de aplicación según los distintos meses de la campaña:

Noviembre, dos pesetas por quintal métrico; diciembre, cuatro; enero, seis; febrero, ocho; marzo, 10, y abril 12 pesetas por quintal métrico.

Los precios de los trigos tempranos producidos en las provincias deficitarias del litoral mediterráneo de España (Málaga, Almería, Murcia, Alicante, Valencia, Castellón, Tarragona y Barcelona) que sean ofrecidos en venta al Servicio Nacional del Trigo hasta el 30 de junio de 1957 podrán gozar de un incremento por depósito y conservación, cuya cuantía será fijada por el Servicio Nacional del Trigo.

El Servicio Nacional del Trigo, de acuerdo con la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, adquirirá los trigos producidos en terrenos al amparo de las órdenes vigentes del Ministerio de Agricultura, abonando las primas fijadas. Los gastos que se ocasionen por este concepto se satisfarán con cargo a las correspondientes cuentas de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y del Servicio Nacional del Trigo, previa aprobación del Ministerio de Agricultura, a propuesta formulada,

en tal sentido, por ambos organismos.

Para evitar que con esta protección se oriente la producción hacia trigos de mala calidad en la campaña de 1957-1958 y sucesivas, quedarán excluidos de esta bonificación los trigos del tipo quinto.

Art. 11. Los precios de los demás granos de cereales y leguminosas, que quedan en libertad de precio, comercio y circulación, serán, no obstante, vigilados por el Ministerio de Agricultura, el cual, en el caso de que se produzcan alzas o bajas injustificadas, peligrosas para la producción o para el consumo, propondrá al Consejo de Ministros las medidas pertinentes para que el Servicio Nacional del Trigo adquiera tales productos a los precios y condiciones que se determinen.

Para evitar que los piensos principales producidos en nuestros secanos, cebada y avena, puedan decaer en comarcas productoras aisladas de los grandes mercados nacionales por bajo de los límites adecuados, el Servicio Nacional del Trigo podrá adquirir estos granos a los precios base de 330 y 280 pesetas por quintal métrico, respectivamente, para mercancía sana, seca, limpia, sin envase, pesada y estibada en los almacenes de compra del Servicio Nacional del Trigo destinados a estos efectos.

Art. 12. A los efectos de lo dispuesto en el artículo 11 del decreto-ley de Ordenación Triguera de 23 de agosto de 1937, en los artículos 76 y 78 del Reglamento aprobado para su aplicación en 6 de octubre de 1937 y en la ley de 30 de julio de 1941, todos los productos nacionales o importados que durante la campaña de recogida que se regula por el presente decreto reciba el Servicio Nacional del Trigo serán vendidos por éste a los precios que resulten de incrementar los de adquisición en ocho pesetas por quintal métrico, destinándose el importe de ese aumento a sufragar los gastos comerciales de los productos adquiridos.

Como resarcimiento de las pérdidas y gastos que llevan aparejados la conservación y almacenamiento de cerea-

les panificables durante la campaña, así como la formación y conservación de las reservas nacionales, bien sean producidas en España o importadas, y las pérdidas y gastos producidos como consecuencia del pago de las indemnizaciones correspondientes a trigos y centenos más limpios que los definidos como normales y, en general, para compensar cualesquiera otras pérdidas derivadas de su específica labor comercial, el Servicio Nacional del Trigo recargará en tres pesetas el precio de venta del quintal métrico de trigo o centeno.

Igualmente hará suyo el Servicio Nacional del Trigo, imputándolo a primar el plan familiar, el importe de las revalorizaciones acordadas y que se recogen en el decreto-ley de esta fecha.

A los efectos de venta se considerará como precio de adquisición del trigo el resultante para la compra en el mes de enero.

La venta del cereal panificable por el Servicio Nacional del Trigo a la industria harinera se perfecciona por el mero hecho de la adjudicación de los distintos cupos de dicho cereal a los respectivos fabricantes.

La entrega del trigo a la fabricación tendrá lugar por el Servicio Nacional del Trigo en el momento en que las circunstancias de almacenamiento y demás a ponderar se determinen por dicho Servicio.

El precio del cereal adjudicado a la fabricación estará integrado por el fijado para la campaña y el del importe de las revalorizaciones, si éstas se causasen, y se hará efectivo por los fabricantes al Servicio Nacional del Trigo en la siguiente forma:

a) El importe del establecido en el decreto de la campaña, en el momento de la adjudicación o dentro del término que por el Servicio Nacional del Trigo se establezca, y se aplicará a sus fines propios.

b) El importe de la revalorización, si la hubiera, se hará efectivo en el momento en que por el Ministerio de Agricultura, a través de la Comisaría General de Abastecimientos y

Transportes y Servicio Nacional del Trigo, se determine, y se imputará a primar el pan familiar, tal como se dispone en el decreto-ley de esta misma fecha.

El Servicio Nacional del Trigo entregará la mercancía pesada a pie de báscula en panera o almacén corriente.

En las adjudicaciones de trigo, centeno y demás productos que el Servicio Nacional del Trigo realice a los fabricantes de harinas u otros compradores se tendrán en cuenta las bonificaciones o gravámenes correspondientes al estado de limpieza y sequedad de los trigos, así como el lugar y condiciones de su entrega en granero o silo, que se traduzcan en economía o gasto comercialmente valorable, liquidándose estas diferencias por los adjudicatarios separadamente del precio inicial.

Estas normas serán de especial aplicación a los trigos limpios y entregados en los silos en condiciones especialmente beneficiosas para los compradores.

Los cereales panificables reservados por los agricultores para propio consumo, que se acrediten y autoricen por el Servicio Nacional del Trigo con destino a reserva de consumo de agricultores, rentistas o igualadores, se consideran a todos los efectos como objeto de compra-venta por el Servicio, bien sean molturados en régimen de fábrica o de maquila.

El Servicio Nacional del Trigo queda facultado para realizar la movilización de la reserva nacional del trigo en la forma que permita obtener su mejor utilización, pudiendo, a tal efecto, proponer al Ministerio de Agricultura que la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes autorice que dicho Servicio Nacional haga adjudicación forzosa a los fabricantes de harinas de aquellas partidas que por quedar fuera de mercado normal fuese conveniente movilizar.

Análoga medida podrá adoptarse respecto del centeno cuando el volumen de las existencias de este cereal en poder del Servicio Nacional del Trigo así lo hicieran aconsejable.

Con la misma finalidad, y para lograr además una mejor utilización de la capacidad de almacenamiento que las fábricas de harinas posean y facilitar a la vez su mejor producción técnica, se autoriza al Servicio Nacional del Trigo para continuar las ventas de trigo a fabricantes por procedimiento de venta con pago aplazado y garantía solidaria de cualquiera de los Bancos concertados con el servicio. Igualmente queda facultado el Servicio Nacional del Trigo para retener las partidas de trigos especiales, con destino a siembra, exportación o fabricación de productos especiales, cuya venta y utilización, según sus diversas características, será regulada por dicho Servicio.

Art. 13. Los industriales y consumidores de cereales y leguminosas vendidos por el Servicio Nacional del Trigo vendrán obligados a justificar ante la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, de acuerdo con las normas que ésta dicte, la petición de las cantidades que deseen comprar, así como la movilización y el uso de las partidas que les sean vendidas.

Art. 14. El movimiento de productos adquiridos por el Servicio Nacional del Trigo, el régimen de las ventas de los mismos a agricultores, industriales u otros usuarios, así como la molturación de las reservas de consumo retenidas por los agricultores, se efectuará con arreglo a normas que, a tal efecto, señale el Ministerio de Agricultura a través de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes o del Servicio Nacional del Trigo.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8.º del decreto-ley de Ordenación Triguera, de 23 de agosto de 1937, el Servicio Nacional del Trigo será el único abastecedor de trigo y centeno a la industria harinera nacional, en la cantidad que el libre consumo de pan vaya demandando y con sujeción, en todo caso, a las normas reguladoras que señale la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

A tal efecto, el mencionado Servicio Nacional, de acuerdo con los planes señalados por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, realizará las ventas de trigo y centeno en forma que quede asegurado en todo momento el abastecimiento nacional, compaginando con este objetivo el otorgamiento de la mayor libertad que fuese posible a la industria harinera para efectuar en los silos y almacenes de dicho Servicio de compras de trigo conforme a lo preceptuado en este decreto y en el artículo 110 de la orden del Ministerio de Agricultura de 19 de noviembre de 1953, en cuanto no se opongan a las prescripciones de la presente disposición.

#### CAPITULO 5.º — SEMILLAS

Art. 15.º—Los agricultores productores de trigo para semilla vendrán obligados, conforme al decreto del Ministerio de Agricultura de 9 de noviembre de 1951, a entregar dicho cereal al organismo correspondiente antes del día 15 de septiembre del año en curso.

Las primas establecidas en los artículos 5.º y 6.º de dicho decreto, que fueron calculadas sobre los precios de cupo forzoso de la campaña 1951-1952, serán para la campaña 1957-1958, de 40 y 16 pesetas por quintal métrico para los trigos "puros" y "habilitados", respectivamente.

El Servicio Nacional del Trigo pagará estas primas con independencia del valor comercial del trigo correspondiente.

Cuando el trigo entregado en cumplimiento de lo que dispone el párrafo 1.º de este artículo no reuniere, a juicio del organismo receptor, las características botánicas, comerciales y sanitarias adecuadas, será considerado como trigo comercial, abonando al agricultor únicamente el precio correspondiente a tal calificación.

Art. 16. Los gastos que la producción, selección, conservación, movimiento y distribución de semillas ocasionen al Servicio Nacional del Trigo como consecuencia de lo dispuesto en el decreto del Ministerio de Agricultura de 9 de noviembre de 1951 y de

lo establecido en el artículo 15 del presente, se cargarán a la cuenta "Gastos, selección y desinfección de semillas", que recoge las operaciones autorizadas por el decreto del Ministerio de Agricultura de 16 de junio de 1942.

La entrega de simiente al labrador por el Servicio Nacional del Trigo se realizará por trueque con trigo limpio del mismo tipo comercial, excluidas sus impurezas.

#### CAPITULO 6.º—INDUSTRIAS MOLTURADORAS

Art. 17. Sin perjuicio de la labor encomendada a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, regulada por el decreto conjunto de los Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura de 7 de mayo de 1948 y disposiciones legales complementarias, el funcionamiento de las fábricas de harinas y de los molinos maquileros queda regulado por lo preceptuado en el Reglamento del decreto-ley de Ordenación Triguera, de 6 de octubre de 1937 y en la orden del Ministerio de Agricultura de 19 de noviembre de 1953, por la que reorganiza el Servicio Nacional del Trigo, correspondiendo a éste la vigilancia y ordenación de sus actividades, así como la represión de las infracciones con las multas que especifica aquella orden e incluso con cierre temporal o definitivo de la fábrica o del molino, si la falta fuera de extrema gravedad, pudiendo, en este último caso, los infractores recurrir en alzada ante el Ministerio de Agricultura.

#### CAPITULO 7.º—NORMAS VARIAS

Art. 18. El Ministerio de Agricultura, a través de la Comisaría General de Abastecimientos y transportes, determinará las condiciones de molienda de los cereales panificables, trigo y centeno definiendo las clases de harina que han de producirse con destino a la elaboración de pan.

Art. 19. La circulación del trigo que se traslade desde las fincas de los productores, o desde sus paneras a los

almacenes del Servicio Nacional del Trigo o a los molinos o de una finca a otra de un mismo propietario dentro de la misma provincia o de los almacenes del mismo Servicio a su destino en las industrias molidoras, irá acompañada por declaración o documento que oportunamente establezca el Servicio Nacional del Trigo. Si el traslado se realiza entre fincas del mismo especial del delegado nacional del distintas provincias, se necesitará permiso especial del delegado nacional del Servicio Nacional del Trigo o del jefe provincial por él autorizado.

El Servicio Nacional del Trigo determinará las zonas limítrofes de provincias en las que pueda autorizarse, con carácter permanente, el régimen de transportes de trigo producido en una de ellas a los almacenes del Servicio o molinos situados en la otra.

Art. 20. Todo agricultor productor vendrá obligado a declarar al Servicio Nacional del Trigo, en escrito ajustado al modelo que éste señale, cuantos datos considere necesario o conveniente recabar de los agricultores para el mejor cumplimiento de cuanto se dispone en el presente decreto. Dicha obligación será también exigible a todos los industriales y usuarios de productos adquiridos al Servicio Nacional del Trigo.

Art. 21. Aquellos agricultores que no cumplan la obligación de entregar el trigo disponible para la venta o que infrinjan las disposiciones sobre recogidas de cosecha que, de acuerdo con las normas de este decreto se dicten, así como los que se negaren a facilitar los datos que se les soliciten o que incurran en falsedad al formular sus declaraciones, perderán el derecho no sólo al percibo de las primas sobre el precio establecidas en los artículos 7.º y 10 del presente decreto, sino también a cuantos beneficios otorga éste. Todo ello sin perjuicio de que por el Ministerio de Agricultura pueda acordarse la intervención, a través del Servicio Nacional del Trigo, de la totalidad de la cosecha del infractor, abonándole el importe que resulte deduciendo 100

pesetas por quintal métrico del precio del trigo correspondiente a cada tipo comercial.

Art. 22. Durante la campaña 1957-1958 seguirá vigente el decreto del Ministerio de Agricultura de 15 de diciembre de 1950 que faculta al mismo para imponer sanciones a los agricultores que no hubieran realizado la entrega de la totalidad de su cosecha de trigo disponible para la venta en las condiciones establecidas o que infrinjan las normas que el presente decreto establece en orden a la comercialización de los demás cereales y leguminosas.

Las sanciones a que hace referencia el párrafo anterior podrán imponerse con independencia de las que autoriza el artículo 21 de este decreto.

Art. 23. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 18 del decreto-ley de Ordenación Triguera, de 23 de agosto de 1937 y 92 de la orden del Ministerio de Agricultura, de 19 de noviembre de 1953, reorganizando el Servicio Nacional del Trigo, queda facultado este organismo para arrendar los almacenes o locales que considere necesarios para el cumplimiento de su misión, pudiendo recabar a dicho fin el auxilio de los Ayuntamientos, que deberá serle prestado por éstos con la máxima eficacia.

Los arrendamientos forzosos que se concierten sólo tendrán vigencia durante la campaña que por este decreto se regula.

Art. 24. El Ministerio de Agricultura, por sí o a través de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes o del Servicio Nacional del Trigo, adoptará las medidas y dictará las órdenes que considere convenientes para el más diligente cumplimiento de cuanto se dispone en el presente decreto, quedando derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo preceptuado en el mismo.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a 13 de mayo de 1957.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Agricultura, Cirilo Cánovas García.

## EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS

### EDICTO

Acordado por esta Corporación, en sesión plenaria celebrada el día 31 de mayo próximo pasado, instruir expediente de habilitaciones y suplementos de crédito, dentro del presupuesto ordinario del actual ejercicio, con cargo al superávit que resultó en la liquidación del ejercicio de 1956, queda expuesto al público por término de quince días y durante las horas de oficina, en la Intervención Provincial de Fondos, a partir de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, para que pueda ser examinado y presentar contra el mismo las reclamaciones que se consideren pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 682 al 684 de la vigente Ley de Régimen Local.

#### Habilitaciones y suplementos de crédito

Capítulo	I.—Obligaciones generales	49.018'67
»	VI.—Personal y material	342.279'49
»	VIII.—Beneficencia y asistencia social	52.014'47
»	X.—Instrucción Pública	86.400'00
»	XI.—Obras públicas	300.000'00
»	XIV.—Agricultura y ganadería	16.633'33
»	XIX.—Resultas	12.091'85
	<b>TOTAL</b>	<b>858.437'81</b>

Burgos, 6 de julio de 1957.—El Presidente, Teófilo López Mata.

### JEFATURA AGRONOMICA DE BURGOS

#### CIRCULAR

Para general y exacto cumplimiento, se recuerda el contenido del párrafo 3.º del apartado 11 de la Orden Ministerial de 31 de Octubre de 1956, según el cual no podrá efectuarse la quema o destrucción de paja de cereales, las cuales deberán ser recogidas para servir de alimento al ganado o para utilizarse en la fabricación de estiércoles. Se exceptúan de esa prohibición aquellos restos vegetales que hubieran de destruirse, en cumplimiento de la legislación vigente sobre lucha contra las plagas o de otras disposiciones especiales.

En caso de incumplimiento de la citada disposición, las autoridades locales lo comunicarán a esta Jefatura, incoándose los oportunos expedientes por infracción de la Ley de 5 de noviembre de 1940.

Burgos, 5 de julio de 1957.—  
P. El Ingeniero Jefe, Manuel Torralba

### Delegación de Industria de la Provincia de Burgos

#### Anuncios

Visto el expediente promovido ante esta Delegación, a instancia de "Achirica Hermanos" S. R. C., y cumplidos en el mismo los trámites reglamentarios ordenados en las disposiciones vigentes en la materia;

Esta Delegación, en uso de las atribuciones que le están conferidas, ha resuelto autorizar a los peticionarios para perfeccionar su industria de fábrica de harinas, sustituyendo algunos de los elementos de la misma, instalada en Villaquirán de los Infantes.

Burgos, 26 de junio de 1957.—  
El Ingeniero Jefe, Antonio López Monis.

Visto el expediente promovido ante esta Delegación por D. Ruperto Sanz Causín, y cumplidos en el mismo los trámites reglamentarios ordenados en las disposiciones vigentes;

Esta Delegación, en uso de las atribuciones que le están conferidas, ha resuelto autorizar al peticionario para instalar diversos elementos, a fin de perfeccionar la instalación de su industria de Destilación de orujos, establecida en Zazuar.

Burgos, 26 de junio de 1957.—  
El Ingeniero Jefe, Antonio López Monis.

## Anuncios Particulares

### Alcaldía de Miranda de Ebro

Por acuerdo de la Excm. Comisión Municipal Permanente, adoptado en sesión de 27 de junio del año en curso, se sacan nuevamente a concurso las obras de instalación de alcantarillado en las calles Condado de Treviño, Alfonso VI, General Cabanellas y Avenida de José Antonio Primo de Rivera, de esta ciudad, con sujeción al proyecto y pliegos de condiciones redactados al efecto y por el presupuesto de contrata de 261.008,71 pesetas.

Para tomar parte en el concurso se consignará previamente como garantía provisional el importe del 2 por 100 del presupuesto de contrata, en la Caja General de Depósitos o en la Depositaria Municipal, cantidad que deberá ser elevada al 5 por 100 del presupuesto, en concepto de fianza una vez hecha la adjudicación definitiva.

Las obras deberán comenzar en el plazo de diez días, a contar del siguiente al de la adjudicación definitiva, debiendo quedar terminadas en el plazo de tres meses, a contar de la fecha de su comienzo, y el pago de las mismas se efectuará mediante certificaciones facultativas, debidamente aprobadas. A estos efectos existe consignación en presupuesto.

La apertura de sobres presentados al concurso se celebrará a las trece

horas del día siguiente hábil de la terminación de un período de veinte, igualmente hábiles, contados a partir del siguiente a la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, en el Salón de Sesiones de esta Casa Consistorial, bajo la presidencia del Señor Alcalde, o Concejal en quien delegue, y las proposiciones se presentarán en Secretaría, Registro de Entrada, en el indicado plazo hábil; durante las horas de despacho al público, quedando cerrado a las trece horas del día anterior a la celebración del concurso.

El proyecto, pliego de condiciones y demás antecedentes relativos a este concurso se hallarán de manifiesto en el Negociado de Obras.

Todos cuantos gastos origine este concurso serán de cuenta del adjudicatario.

Se advierte a los interesados que deseen concurrir a este concurso, que es indispensable para ello hallarse en posesión del carnet de Empresa con responsabilidad, ya que toda empresa que carezca de dicho documento será excluida de la licitación.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Miranda de Ebro, 3 de julio de 1957. — El Alcalde, José María Aragües.

### Modelo de proposición

(A reintegrar con timbre del Estado de 6 pesetas y timbre Municipal de 1,50 pesetas).

Don....., vecino de....., con domicilio en....., calle de....., núm....., piso....., enterado del

anuncio publicado para la ejecución mediante concurso, de las obras de instalación de alcantarillado en las calles de Condado de Treviño, Alfonso VI, General Cabanellas y Avenida de José Antonio Primo de Rivera, de esta ciudad, así como del proyecto, y pliegos de condiciones aprobados al efecto, se compromete a efectuar referidas obras con sujeción a los mismos y con una baja del...., por ciento, (en letra), del tipo de licitación.

Asimismo se compromete a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada clase y categoría empleados en las obras por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias, no sean inferiores a lo dispuesto por las Leyes Laborales en todos sus aspectos, incluso los de Previsión y Seguridad Social.

Fecha y firma del proponente.

### Alcaldía de Briviesca

El día 29 de junio último fué encontrado abandonado por fuerzas de la Guardia Civil en el kilómetro 283 de la carretera de Madrid a Irún, un toldo de camión.

Lo que se hace público para conocimiento general a los efectos de presentación de quien acredite ser su dueño.

Briviesca, 4 de julio de 1957.—  
El Alcalde, Mariano L. Linares.

Extravío, en el pueblo de Albillos, de una mula cerrada, mohina, con dos sobrehuesos debajo del morro. Quien la haya recogido puede avisar al Sr. Alcalde de dicho Albillos.

## DE DIEGO

HABILITACION DE CLASES PASIVAS  
GESTORIA ADMINISTRATIVA

Apodera AYUNTAMIENTOS y JUNTAS, COMERCIANTES  
E INDUSTRIALES.

Gestiona, informa, tramita.

Confíenos sus asuntos en las Oficinas públicas.

Nómbrenos su Habilitado.

Habilitado: SATURNINO DE DIEGO ESCUDERO  
Plaza de José Antonio, 3.—Teléfono 4960.—BURGOS